



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-15/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LAS PERSONAS ELECTAS (PROPIETARIA Y SUPLENTE) EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación (propietaria y suplente) del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de marzo de 2021; en virtud de que se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos, a los acuerdos previos y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.
- II. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-433/2019, mediante el cual se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de

concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecinueve; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:



CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ERASTO CRUZ PALACIOS	PEDRO CRUZ
SINDICATURA MUNICIPAL	--	--
REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSÉ CARLOS MENDOZA MENDOZA	BENITO GONZÁLEZ MEZA
REGIDURÍA DE OBRAS	--	--
REGIDURÍA DE SALUD	ROSA VÁSQUEZ SANTIAGO	CATALINA GONZÁLEZ FRANCO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	--	--

- III. Calificación de la elección extraordinaria.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el cuatro de febrero de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-03/2020, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha doce de enero del dos mil veinte; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ SANTIAGO LARA	ANTONIO LARA GARCÍA
REGIDURÍA DE OBRAS	AMADO SORIANO GARCÍA	LEONARDO SANTIAGO GARCÍA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA RODRÍGUEZ GARCÍA	MARTA MARTÍNEZ

- IV. Remisión de la documentación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 065622, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; dicha documentación consta de lo siguiente:

- a) Copias simples de las constancias de validez de concejales electos y electas expedidas por esta autoridad electoral de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y cuatro de febrero de dos mil veinte.



- b) Escrito de renuncia signada por la ciudadana Silvia Rodríguez García, Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, de fecha diez de marzo del actual; acompañó copia simple de certificado médico expedido por servicios de salud de Oaxaca jurisdicción sanitaria n° 5 Mixteca de fecha treinta de enero, y resultados de laboratorio clínico de fecha siete de febrero del presente año.
- c) Acta de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la renuncia al cargo presentada por la Regidora de Educación.
- d) Escrito signado por el Presidente Municipal de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se le convocó a la ciudadana Marta Martínez, suplente de la Regiduría de Educación para que se presentara en las instalaciones del Ayuntamiento a ocupar el cargo de propietaria de la referida regiduría.
- e) Escrito de renuncia signada por la ciudadana Marta Martínez, suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, de fecha diecinueve de marzo del actual
- f) Acta de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la renuncia al cargo presentada por la suplente de la Regiduría de Educación.
- g) Escrito signado por el Presidente Municipal de San Pedro Topiltepec de fecha veintidós de marzo del presente año, por el cual hizo del conocimiento al Agente Municipal de Santa María Tiltepec, respecto de las renunciaciones de las Regidoras de Educación (propietaria y suplente), para que lo comunicara a su comunidad y se lleve a cabo la asamblea de elección de dicho cargo, ya que por acuerdos anteriores le corresponde a dicha agencia nombrar a las personas que ocuparán dicha regiduría.
- h) Citatorios signados por el agente municipal y la secretaria de la comunidad de Santa María Tiltepec, por el cual se convocó a Asamblea general comunitaria a las ciudadanas Silvia Rodríguez García y Marta Martínez, Regidoras de Educación (propietaria y suplente), respectivamente; para tratar asuntos relacionados con sus renunciaciones.
- i) Acta de Asamblea de la comunidad de Santa María Tiltepec, perteneciente al municipio de San Pedro Topiltepec, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y listas de asistencia que le acompañan.
- j) Documentaciones personales de las ciudadanas electas, así como constancias de origen y vecindad.



- V. **Actas de comparecencia.** El trece de mayo del presente año, se presentaron en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas ciudadanas Silvia Rodríguez García y Marta Martínez, quienes manifestaron comparecer por propia voluntad, para ratificar sus escritos de renuncia que fueron remitidas por el presidente municipal ante este Instituto.
- VI. **Documentación en alcance.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 066233 recibido en este Instituto el trece de mayo del presente año, el Síndico Municipal de San Pedro Topiltepec, remitió constancia por el cual fue convocada a la asamblea de elección.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

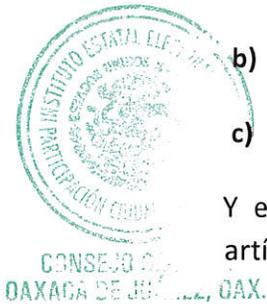
Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que la comunidad de Santa María Tiltepec, San Pedro Topiltepec, Oaxaca, haya realizado la asamblea comunitaria el 25 de marzo de 2021 para elegir a las personas que ocuparan los cargos de propietaria y suplente de la Regiduría de Educación para lo que resta del trienio 2020-2022, porque las personas electas en dicho cargo (propietaria y suplente) en el proceso extraordinario del año 2020 renunciaron al cargo por problemas de salud.

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."





De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Pedro Topiltepec, la asamblea elige propietarios y suplentes de las concejalías, tal como se desprende de los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-433/2019 e IEEPCO-CG-SNI-03/2020, referidos en el apartado de antecedentes II y III del presente acuerdo, sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada, las ciudadanas electas propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, renunciaron al cargo por problemas de salud.

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local se establece textualmente lo siguiente: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...”*, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio:

- a) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o
- b) proceder como lo disponga la Ley.

Como se dijo, de conformidad con el Sistema Normativo de San Pedro Topiltepec, la Asamblea elige a las personas propietarias y suplentes de las concejalías, no obstante, en la Regiduría de Educación renunciaron las personas que conformaban la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, pues no existen personas entonces calificadas por esta autoridad que asuman tal cargo; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante la renuncia de las personas que ocupaban los cargos propietaria y suplente de la Regiduría de Educación electas en el proceso extraordinario del año 2020, se actualiza la procedencia de que la Asamblea General eligiera nuevas personas para dichos cargos, quienes fungirán lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022.

En consecuencia, al no haber fórmula completa para la Regiduría de Educación para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a las renunciaciones de las personas que ocupaban dicho cargo, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Pedro Topiltepec, es la Asamblea General, quienes conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a nuevas persona para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existen los escritos de renuncia de las ciudadanas Silvia Rodríguez García y Marta Martínez, además que, dichas renunciaciones fueron discutidas y aprobadas mediante sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, y



las mismas ciudadanas se presentaron ante esta autoridad electoral a ratificar sus renunciaciones; de la misma manera, se le informó a la comunidad de Santa María Tiltepec, respecto de las renunciaciones para que llevaran a cabo la asamblea de elección correspondiente, cabe mencionar, que de antecedentes comiciales de este municipio se advierte que por acuerdos entre el municipio y su agencia municipal, le correspondía a dicha agencia nombrar la Regiduría de Educación.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

a) El apego a las normas establecida por la comunidad o acuerdos previos. Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de validez de la elección extraordinaria celebrada en la comunidad de Santa María Tiltepec, perteneciente al municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, de fecha 25 de marzo de 2021.

En consecuencia, del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Pedro Topiltepec, ya que la elección que se analiza se realizó en apego al referido marco normativo comunitario, sin que se tenga que exigir mayores formalismos en la manera de elegir a sus autoridades municipales.

La convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria se realizó mediante perifoneo en el altavoz de la Agencia Municipal y a través de aviso personalizado por el topil de la comunidad invitando a las ciudadanas y ciudadanos a la asamblea de fecha veinticinco de marzo del presente año.

El día de la Asamblea comunitaria, las y los asambleístas se dieron cita en el salón de usos múltiples de la Agencia municipal de Santa María Tiltepec, San Pedro Topiltepec, Oaxaca, procediéndose al pase de lista, encontrándose presentes 76 ciudadanos, y de una revisión a las listas de asistencia, se desprenden 71 firmas de ciudadanas y ciudadanos, de los cuales 32 fueron hombres y 39 mujeres, procediéndose a instalar la asamblea.

Acto seguido, el Agente Municipal informó a la Asamblea respecto de las renunciaciones presentadas por las regidoras de educación (propietaria y suplente), mismas que fueron convocadas para asistir a la asamblea y exponer las razones de sus renunciaciones, la ciudadana Silvia Rodríguez García, Regidora de Educación propietaria, manifestó que renunció por situaciones de salud y familiares, por lo que se veía imposibilitada a seguir desempeñándose en el cargo, por su parte la ciudadana Marta Martínez, suplente de dicha regiduría, expresó que en los mismos términos se ve imposibilitada de asumir el cargo vacante, dicho lo anterior, la asamblea deliberó el caso, aceptando las renunciaciones y se procedió al nombramiento de las personas que ocuparán la Regiduría de Educación; no obstante de lo anterior, cabe señalar que dichas ciudadanas acudieron también a las instalaciones que ocupa esta autoridad administrativa electoral a ratificar los escritos de renuncia remitidas por el presidente municipal, quienes manifestaron que renunciaron a los cargos por motivos de salud y personal.

En seguida, el Agente Municipal solicitó a las y los asambleístas definir el método de elección, acordándose llevarla a cabo por ternas, y la votación a mano alzada, una vez presentadas las propuestas se llevó a cabo la votación, obteniéndose los siguientes resultados:



Propietaria	Votos
Yolanda García Ibáñez	57
Norma Soriano Lara	11
Saraí García Lara	8

Suplente	Votos
Gudelia Reyes Lara	22
Milca Lara Cruz	49
Berenice Pérez Torres	5

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las ciudadanas electas que ocuparan el cargo de la **Regiduría de Educación (propietaria y suplente)** para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, agregándose al Ayuntamiento de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regiduría de Educación	Yolanda García Ibáñez	Milca Lara Cruz

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.



e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resultaron electas las ciudadanas **Yolanda García Ibañez** en la Regiduría de Educación y **Milca Lara Cruz**, suplencia de la misma.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Topiltepec, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en la Regiduría de Educación que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación (propietaria y suplente) del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regiduría de Educación	Yolanda García Ibáñez	Milca Lara Cruz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año dos mil veintitrés, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL ELECTORAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

